JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No. 14 -100 ESQ.
TEL.5600410
Correo Electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CRISTIAN MAURICIO GONZALEZ ORTEGA, C.C.No.79.733.766
DEMANDADO:	ESPERANZA SOLANO DE LALLEMAND C.C. No. 42.493.957 SAUL ENRIQUE LALLEMAND SOLANO C.C. No. 77.188.098
RADICADO:	20001 31 03 003 2021 00017 00.
FECHA:	VEINTITRES (23) JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre lo intereses comerciales corrientes solicitados por la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente librar mandamiento de pago por lo intereses remuneratorios o corrientes solicitados respecto del Título valor letra sin número de fecha 30 de septiembre de 2018, y con fecha de exigibilidad de fecha octubre 30 de 2.019 por valor de $ 150.000.000, relacionado en la demanda como prueba única del expediente.

PREMISA NORMATIVA

1.- Artículo 422 del Código General del Proceso.

PREMISAS FÁCTICAS

El apoderado judicial de la parte demandante dentro de los hechos de la demanda, manifiesta que los demandados suscribieron la letra objeto de recaudo sin número, de fecha 30 de septiembre de 2018, y con fecha de exigibilidad de fecha octubre 30 de 2.019 por valor de $ 150.000.000.

ARGUMENTOS PRINCIPAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."*.

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye, que la esencia de la acción ejecutiva lo constituye el título ejecutivo el cual solo con la lectura del mismo se acredite que una obligación fue insatisfecha por parte de los demandados, es decir, preexista los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.

El elemento de *expresividad,* se refiere aquella que aparece delimitada manifiestamente en el documento aportado como título ejecutivo, excluyendo así las obligaciones implícitas que para su entendimiento tienen que deducirse por razonamiento lógico. *Claridad,* es decir, que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a dudas o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada, y *exigible,* en cuanto se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

En el asunto *sub examine,* y de la literalidad del título valor aportado como base de la ejecución, se observa que la demandada se obligó a pagar incondicionalmente a la orden la letra objeto de recaudo sin número de fecha 30 de septiembre de 2018, y con fecha de exigibilidad de fecha octubre 30 de 2.019 por valor de $ 150.000.000.

Sin embargo, advierte el Despacho que la demandada según consta en la letra aportado no se obligó a cancelar intereses de plazo o remuneratorios, observándose, además, que no hay carta de instrucciones para diligenciar el pagare, y nada se señala sobre los intereses corrientes, su tasa, exigibilidad, no se diligenciaron tampoco en el título valor, por el ejecutante.

En materia civil el cobro de intereses de plazo o remuneratorios solo puede hacerse cuando la ley expresamente así lo autoriza[1]. O que las partes lo hayan pactado expresamente y se tendrán como convencionales[2], Y si bien *el artículo 884 del código de comercio establece: "Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de capital, sin que especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente;…",* En consecuencia los interese de plazo o remuneratorios debieron diligenciarse en el titulo valor, y ello no lo suple la norma, y debió el demandante indicar en el titulo valor l*os intereses bancarios corrientes,* lo que no hizo, a diferencia del interés moratorio que no se indicó pero este si lo suple la norma y se libró el mandamiento respectivo por estos.

Antes esta situación, considera esta agencia Judicial, que no es procedente acceder a la petición de la parte demandante, en el sentido de librar mandamiento de pago por los intereses de plazo o remuneratorios, lo anterior por cuanto en la letra objeto de recaudo, no se pactaron estos y no se diligenciaron con lo que indica o suple la norma, además que no hay carta de instrucción.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: No librar mandamiento de pago por los intereses de plazo o remuneratorios respecto del Título valor pagare sin número, de fecha 4 de abril de 2018, y con fecha de exigibilidad de 4 de abril de 2019, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

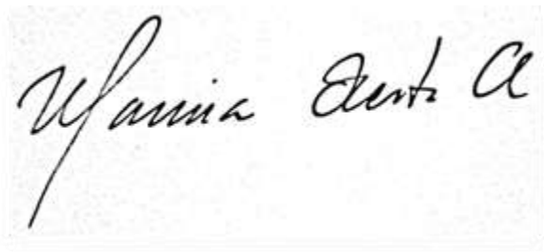

MARINA ACOSTA ARIAS.-

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

EN ESTADO NO.050 HOY 26 DE JULIO 2021 SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE (ART. 295 DEL C.G.P.

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria

C.J.